

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 86.

Lunes 20 de Julio de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1857.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la insistencia con que, por motivos más ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad. Y lo comunico V. S. de orden

de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Dirección de Sanidad.—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de Octubre de 1806, 15 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1849.—San Luis.—Señor Gefe político de....

##### Negociado 5.º

Por Real orden de 15 del actual, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el uso de los baños de Chujilla dure sin interrupcion desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, en vez de las dos temporadas que se anunciaron en la Gaceta del 27 de Marzo próximo pasado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Disueltas completamente las gavillas vandálicas levantadas en las provincias de Jaen y Sevilla, y no hallándose ya ningun disperso en esta última provincia, en Sierra Morena ni en la Serrania de Ronda, van volviendo á sus puestos ordinarios las tropas y Guardia civil que se ocupaban en su seguimiento. El fallo de la ley ha sido llevado á cabo en Sevilla en 26 individuos de la gavilla de Utrera: 2 han sufrido la última pena en la Carolina, 5 en Bailén, 2 en Ronda y varios otros la sufriran en Utrera y Arahal. Los procedimientos judiciales siguen con toda actividad, y el terrible pero saludable ministerio de la ley tendrá cumplido efecto en los culpados.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Circular núm. 181.

Observo con el mayor disgusto, que los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido no remiten con la debida exactitud á este Gobierno de provincia los estados quincenales de los precios medios, que han tenido los artículos de primera necesidad en sus respectivas poblaciones; poniéndome por su omision en el sensible caso de no poderlo yo hacer á la Direccion del ramo en los periodos que al efecto me tiene designados.

Siendo de mi deber llenar este servicio con la regularidad que corresponde, prevengo á dichos Alcaldes que me remitan los referidos estados en los dias 1.º y 16 de cada mes; puesto que de no veri-

ficarlo quedarán desde luego incurso en la multa de 100 rs. que harán efectiva mancomunadamente con los Secretarios de los Ayuntamientos en el papel correspondiente. Albacete 16 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

##### Otra núm. 182.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Cristobal Cabellos, vecino de Murcia, y de los Gitanos José Maria Castro y Manuel Castro, que se fugaron de las cárceles de la aldea de Pozo-cañada el dia 13 del actual, segun parte del pedaneo de dicha aldea, debiendo remitirlos en su caso á disposicion de mi autoridad para los efectos oportunos. Albacete 17 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

##### Señas de los fugados.

Cristobal Cabellos, vecino de Murcia de 55 años de edad, estatura alta y gruesa, picado de vi-ruelas, color blanco, nariz afilada, barba cerrada, cara ancha, con patilla, rubio, vestido con patalon de pana negra, chaqueta de pana de algodón, alpargatas nuevas con cintas negras.

José Maria Castro, Gitano, alto y delgado de cuerpo de 28 á 30 años, color moreno, cara larga, nariz id., pantalon de algodón listado, chaqueta de punto, sombrero calañés ala ancha, con alpargates nuevos.

Manuel Castro, Gitano, de 20 á 22 años, estatura baja, color moreno, barba clara, nariz larga, cara redonda, pantalon de cuadros negros y blancos, chaqueta de punto, sombrero calañés ala ancha, y alpargates viejos.

Otra núm. 185.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento a este de la Gobernacion que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien conceder relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al Capitan que fué del cuadro de reserva número 13 Don Manuel Moreno del Pozo, al de igual clase del Regimiento infanteria de Zaragoza Don Carlos Serrano Moreno, y al Teniente del Batallon de Cazadores de Barcelona, Don Manuel Rodriguez Catalan, que habian sido dados de baja en el ejército.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo a V. S. para que llegue a noticia de las autoridades de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 17 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

Otra núm. 184.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 15 del actual, la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice en 22 de Junio último a este Ministerio lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—Con fecha 11 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó por el Ministerio del digno cargo de V. E. a los Gobernadores de provincia la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del mes último, ha comunicado a este Ministerio la Real orden siguiente.—El Real decreto publicado en la Gaceta de 8 de Junio último, por el que introducen algunas reformas en la publicacion de la coleccion legislativa, previene en su artículo 12 lo siguiente.—La Coleccion legislativa de España se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.—Siendo varias las empresas periodísticas que publican colecciones oficiales, aparte del texto, en contravencion a lo expresamente prevenido en anteriores Reales disposiciones y a lo que establece la ley sobre propiedad literaria y el artículo 12 del Real decreto ya citado; y no habiendo tenido otro objeto las enunciadas reformas, que el de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos oficiales, y facilitar la circulacion de una obra tan necesaria no solo para la administracion de justicia, sino tambien para el buen regimen y gobierno del Estado, evitando la confusion y perjuicio que pudieran originarse de dejar la confeccion de una obra de esta importancia en manos de particulares, expuesta a alteraciones y errores que no pueden consentirse sin grave detrimento público es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que de su orden prevenga V. E. a los Gobernadores civiles la observancia de dichas Reales disposiciones, prohibiendo la circulacion de todo cuerpo legal coleccionado que se publique por particulares ó por em-

presas periodísticas, a menos que las disposiciones oficiales no vayan insertas en el cuerpo del periódico alterando con su texto, y sin foliacion distinta. De Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. E. para su conocimiento y a fin de que tenga efecto en esa provincia lo dispuesto por S. M. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de esta provincia.—A pesar de una orden tan terminante, son varias las empresas periodísticas que continúan publicando colecciones oficiales, en contravencion a lo expresamente dispuesto en repetidas Reales disposiciones; y para cortar este abuso es la voluntad de S. M. que de su Real orden prevenga V. E. a los Gobernadores de provincia la mas puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia; haciendo igual prevencion al Fiscal de Imprenta en Madrid y a los Promotores Fiscales que ejercen el expresado cargo en las provincias, para que no permitan la publicacion de las referidas colecciones, procediendo en caso necesario contra sus autores con arreglo a las leyes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público y demas efectos convenientes. Albacete 20 de Julio de 1857.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE BIENES NACIONALES.

D. Fernando de Vargas, Administrador principal de Bienes Nacionales.

Hago saber: Que para el Domingo 2 de Agosto próximo, se sacan a subasta en arrendamiento las fincas rústicas que en la aldea de Sta. Marta corresponden al clero, cuyo acto tendrá lugar en esta capital de once a doce de su mañana en las oficinas del Gobierno civil de la provincia y en la villa de la Roda ante el Administrador Subalterno de Bienes Nacionales el Procurador sindico y un Escribano, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta oficina de mi cargo y en dicha subalterna. Albacete 17 de Julio de 1857.—Fernando de Vargas.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

ANUNCIO.

Curso de 1857 a 1858.

Al tenor de lo prevenido en el art. 209 del Reglamento vigente de estudios la matricula para los cursos de latinidad y humanidades dará principio en este Instituto, el día 15 del próximo Agosto y concluirá el 31 del mismo a las doce de la noche.

Para matricularse en los años de latinidad y humanidades se requiere: 1.º nueve años de edad acreditados con la partida de Bau-

tismo, cuando por primera vez se matricule: 2.º certificacion espedida por un profesor de primeras letras de haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria; debiendo ademas sufrir en el instituto un exámen riguroso particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Desde segundo año en adelante presentarán los alumnos certificacion de haber ganado el curso anterior, si proceden de otro establecimiento, un recibo del depositario del Instituto por el que conste que han satisfecho el primer plazo de matricula: una papeleta, en la cual se espese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, pueblo y provincia de su naturaleza, el nombre de su padre, tutor ó encargado, con las señas de su habitacion, espresando ademas el año en que pretende matricularse Esta papeleta deberá estar firmada por el cursante y su padre ó encargado.

La matricula será personal: no se incluirá en ella de otro modo a ningun cursante, aunque se presente a solicitarlo algun encargado ó pariente suyo. Se exceptua de esta condicion a los que se matriculen para enseñanza doméstica que podrán hacerlo por medio de encargado, presentando los documentos antes espresados y pagando por entero el derecho de matricula.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos, que quedaron suspensos en los ordinarios del curso, y para los que no se presentaron tendrán lugar del 25 al 31 de Agosto.

Las elecciones para las clases de latinidad comenzarán en esta escuela el día 1.º del próximo Setiembre. Albacete 15 de Julio de 1857.—V.º B.º—El Director, Pedro Tomás Guillen.—El Secretario, Felipe Sanchez Rubio

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que a instancia de D. José Galiano y Enriquez, vecino de Villanueva de la Jara, como padres de los menores D. Miguel, Doña Ana y Doña Teresa Galiano y Alarcon, por utilidad y conveniencia de los intereses de los menores, se saca a pública subasta por término de veinte dias, una casa situada en la calle del Rosario de esta capital, con la que linda por saliente, medio día, poniente y norte Doña Eusebia Agraz, cuya finca se halla libre de toda carga y responsabilidad, y ha sido tasada en la cantidad

de cinco mil novecientos ochenta reales, por cuyo valor sale al remate, que tendrá efecto el día seis del próximo mes de Agosto de once a doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se hará baja alguna en el precio que a la deslin dada finca se ha dado.

Dado en Albacete a diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete —Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

OTRO.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido etc.

Por el presente hago saber. Que para pago de un crédito que adeuda D. José Maria Encina, vecino de esta capital, a Rufino Garcia Bermudez, que lo es de la Ciudad de Alcaráz, se saca a pública subasta por término de veinte dias, una parte de casa propia del primero, situada en la calle del Rosario de esta poblacion, número siete, que linda por saliente con el Señor Barón de Mora, medio día edificio destinado a las oficinas de la administracion de Hacienda pública de esta provincia; poniente D. Ramon Agraz, y norte la espresada calle; y el remate tendrá efecto el día 7 del próximo mes de Agosto, de once a doce de su mañana en la Sala audiencia del Juzgado; y cuya parte de casa ha sido tasada por peritos en la cantidad de seis mil quinientos noventa y ocho rs.

Dado en Albacete a 17 de Julio de 1857.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—P. S. M., Juan Vicén.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Hallándose vacante la mayor parte de las plazas de Médicos de entrada en el cuerpo de Sanidad militar, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver por Real orden de 6 del actual que se proceda a cubrir las mediante ejercicios de oposicion pública, que han de celebrarse en el Hospital militar de esta corte.

En consecuencia, los doctores ó licenciados en medicina y cirugía que deseen ser admitidos a concurso, se presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Sanidad militar antes del 31 de Agosto próximo, a las dos de la tarde, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente

Programa aprobado por S. M. para las oposiciones que han de celebrarse con el objeto de proveer varias plazas de médicos de en-

trada, que se hallan vacantes en el cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública que empezarán á celebrarse en Madrid dentro de los tres dias al en que finalice el plazo que se señalare para la admision al concurso, á los doctores ó licenciados en medicina y cirugía que reunan las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español ó naturalizado.
- 2.ª No haber pasado de la edad de 30 años el dia en que solicite la admision al concurso.
- 3.ª Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en medicina y cirugía en alguna de las facultades universitarias del reino.
- 5.ª Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaria de la Direccion dentro del término que ésta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la tercera por certificacion de la Autoridad municipal, visada por el Sindico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su titulo, y la quinta por certificacion de que resulte su aptitud fisica para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal, compuesto de un Inspector médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos primeros médicos, Vocales, y ademas de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal mas moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

- 1.º El grado de la inteligencia y capacidad de los aspirantes.
- 2.º El de su instruccion adquirida:
- 3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio:

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

- 1.º Una composicion sobre una cuestion de clinica y terapéutica médicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en medicina, y de su manera de pensar y de escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.
- 2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padeci-

miento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.

3.º Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear y de las razones por que les den la preferencia y seguida de la curacion correspondiente, aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas del medio y modo de deligacion empleado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extension de sus conocimientos y su positiva aptitud práctica.

4.º Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio.

La visita de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 30 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último; en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora.

La operacion quirúrgica se designará por suerte, y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego al discurso que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego, y se expondrán en seguida las ventajas del medio y modo de deligacion preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion ántes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de otros 15.

Art. 7.º La calificacion de mérito de las composiciones se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrán lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y

20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximo de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiese alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones, y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaria de la Direccion.

Art. 11. Por el órden de mérito con que resulten calificados los aspirantes serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en espectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Los nombrados serán destinados en su clase, y hasta que les corresponda el ascenso, á los hospitales militares de la Peninsula é Islas Adyacentes con el sueldo de 6,000 rs. anuales, asignados á su empleo por Reglamento. Madrid 14 de Julio de 1857. Nicolás Garcia Briz.

REAL CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION.

En cumplimiento de lo mandado en el capitulo 8.º del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionistas presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificacion del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido exámen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el dia que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia, y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el dia 20 de Setiembre

La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mujeres, y desde 16 á 21 los hombres.

Podrá hacerse alguna excepcion respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el dia 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza ántes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el titulo correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artistica en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legitima y probada, á satisfaccion de Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artistica sin haber obtenido el correspondiente titulo, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

- 1.ª Conducta reprobable, á punto de dar mal ejemplo á los demás alumnos.
- 2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.
- 3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.
- 4.ª Falta notable de inteligencia.
- 5.ª Imperfeccion fisica visible, causada por incidente ó enfermedad.
- Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaria de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe 5.º desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid, 9 de Julio de 1857.— El Viceprotector, Ventura de la Vega.

ALBACETE.

IMPRESA DE LA UNION,

calle del Rosario, núm. 10.

